



RESOLUCIÓN N° 084-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 03 de Julio de 2019

VISTO:

El expediente n.º 671-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado el 19 de junio de 2019, por Manuel Rodríguez Lema, gerente general de la empresa **MRL CONSTRUCCIONES GENERAL** (en adelante "el administrado") contra la Resolución n.º 0337-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, notificada el 29 de mayo de 2019 que, entre otros, dio por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica respecto del área de 61,7016 hectáreas (617 016,46 m²), ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siendo uno de ellos, el recurso de apelación que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG).



4. Que, en tal sentido, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

6. Que, con el oficio n.° 1344-2018-GORE-ICA/DREM del 04 de diciembre de 2018 (S.I. n° 44126-2018), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica remite la opinión técnica favorable a la solicitud de la empresa **MRL CONSTRUCCIONES GENERAL** (en adelante "el administrado") respecto de la constitución de servidumbre temporal en "el predio", para el proyecto de inversión de Beneficio de Minerales no metálicos Planta Siglo XXI – Malaquitas. Para efectos de lo solicitado, presentó el Auto Directoral n. 076-2018-GORE-ICA/DREM del 26 de octubre de 2018, Informe Técnico Legal n. ° 056-2018-GORE-ICA/DREM/AT-OAJ&DFLO-JFCH del 22 de octubre de 2018, solicitud de otorgamiento de servidumbre formulada, por "el administrado", entre otros documentos (fojas 01 al 127).

7. Que, mediante el oficio n°. 11281-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2018 la SDAPE solicitó a "el administrado" cumpla con remitir la información solicitada, en el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 9 del Reglamento de la Ley 30327 (folio 128).

8. Que, mediante el escrito presentado el 26 de diciembre de 2018 (S.I. n. ° 46025-2018) "el administrado" pretendió absolver la observación formulada con el oficio n°. 11281-2018/SBN-DGPE-SDAPE, presentando dos juegos de plano perimétrico y memoria descriptiva (fojas 130 al 140).

9. Que, mediante el escrito presentado el 04 de enero de 2019 (S.I. n. ° 00334-2019) "el administrado" presentó información complementaria respecto de la solicitud de derecho de servidumbre (folio 141).

10. Que, con el oficio n. ° 297-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2019 la SDAPE realizó la búsqueda catastral y base gráfica digital respecto de un área de 80,4143 hectáreas, que forma parte "el predio".

11. Que, mediante los oficios no^s 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 306-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2019 la SDAPE solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura, Provias Nacional, Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, Administrador Local del Agua Grande, Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca, Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Marcona, Dirección de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para que se pronuncie de acuerdo a sus competencia en relación a "el predio" (fojas 155 al 162).

12. Que, mediante el oficio n. ° 183-2019-Z.N. N° XI/ORN del 28 de enero de 2019 la SUNARP remite el certificado de búsqueda catastral de "el predio" (fojas 163).





RESOLUCIÓN N° 084-2019/SBN-DGPE

13. Que, mediante el oficio n. ° 00126-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 29 de enero de 2019 la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal – DSFL del Ministerio de Cultura otorgó respuesta al oficio n. ° 298-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

14. Que, mediante el oficio n. ° 151-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 05 de febrero de 2019 (S.I. n. ° 03799-2019) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrario otorgó respuesta al oficio n. ° 299-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 175).

15. Que, mediante el oficio n. ° 162-2019-ANA-AAA.CH.CH.ALA G. del 11 de febrero de 2019 (S.I. n. ° 04524-2019) la Administración Local de Agua Grande trasladó el Informe Técnico n. ° 017-ANA-AAA-CH-CH-ALA G/C.B.M del 07 de febrero de 2019 (fojas 180 y 181).

16. Que, mediante el oficio n. ° 1397-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero de 2019 la SDAPE comunicó a “el administrado” la fecha para la entrega provisional de “el predio”.

17. Que, mediante el oficio n. ° 1397-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de febrero de 2019 la SDAPE comunicó a “el administrado” la fecha para la entrega provisional de “el predio”.

18. Que, mediante el oficio n. ° 1505-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2019 la SDAPE solicitó a “el administrado” que proceda con el recorte del área solicitada, conforme a la resolución directoral que aprueba el estudio de delimitación de faja marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos n. °29338 y remita los correspondiente planos y memorias descriptivas, otorgando para ello un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el documento.

19. Que, mediante el oficio n. ° 010-2019-GM/MPN del 12 de febrero de 2019 la Municipalidad Provincial de Nasca otorga respuesta al oficio n. ° 303-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

20. Que, mediante el oficio n. °303-2019-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2019 la SDAPE requiere información relacionada a “el predio” a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Nasca.

21. Que, mediante el escrito presentado el 28 de febrero de 2019 (S.I. n. ° 06531-2019) “el administrado” pretende levantar la observación respecto de la modificación del área solicitada (foja 195 al 214).

22. Que, mediante la carta n. ° 044-2019-GDU/MDM del 28 de febrero de 2019 la Municipalidad Distrital de Marcona (S.I. n. ° 07031-2019) absuelve lo solicitado por la SDAPE, con el oficio n. ° 304-2019/SBN-DGPE-SDAPE, trasladando el Informe n. ° 022-2018-SGOPYCU/GDU.



23. Que, mediante el oficio n.º 304-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero de 2019 la SDAPE solicitó información a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Marcona, sobre lo siguiente: i) si el área en consulta se encuentra en área urbana y/o expansión urbana; ii) si se encuentra superpuesta con alguna red vial, concesiones viales, proyectos y/o anillos viales en dicha zona; y, iii) a fin de no afectar propiedad de terceros, proporcionar los nombres y apellidos de los ocupantes (si fuera el caso) del área en consulta que figuren registrados en el padrón de contribuyentes que tiene a su cargo (fojas 219).

24. Que, mediante el oficio n.º 2417-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2019 la SDAPE solicitó a la Autoridad Local del Agua Grande que informe si la nuevas áreas de 61,7016 ha (617 016,38 m²) solicitada por “el administrado” estaría sobre bienes de dominio público hidráulico. Además, se remita la información gráfica digital en la que se indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir el diagnóstico correspondiente y de ser factible continúe con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre (fojas 224).

25. Que, mediante el oficio n.º 374-2019-MTC/20.23.2 del 12 de febrero de 2019 (S.I. n.º 07983-2019) Provias Nacional informó que mediante Memorandum n.º 521-2019-MTC/20.22.1 de fecha 07.03.2014 la Subdirección de Estudios de la Dirección de Infraestructura, concluye que el polígono del plano perimétrico representativo de “Planta Siglo XX-Malaquitas IV” se superpone parcialmente a la infraestructura de la Red Vial Nacional PE – 15 y a su correspondiente derecho de vía. Destaca que dicho tramo se encuentra sobre la concesión de IIRSA Sur, tramo I, por lo que se sugiere se realice la consulta a la concesionaria en mención.

26. Que, mediante el oficio n.º 354-2019-ANA-AAA.CH.CH.ALA G del 21 de marzo de 2019 (S.I. n.º 09641-2019) la Administración Local de Agua Grande trasladó el Informe Técnico N° 034-2017-ANA-DCPRH-ERH-CLI/DSP de fecha 07 de julio de 2017 (folios 236 al 235).

27. Que, mediante el oficio n.º 292-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO del 05 de abril de 2019 (S.I. n.º 11630-2019) la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego trasladó el Informe Técnico n.º 104-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO y un (01) mapa para conocimiento y demás fines pertinentes (fojas 239 al 246).

28. Que, mediante el oficio n.º 3010-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de abril de 2019 la SDAPE solicitó a “el administrado” que proceda con el recorte del área solicitada, conforme a la resolución ministerial n.º 384-2005-MTC/02 que precisa el derecho de vías de diversas carreteras y remita los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum’s PSDA56 y WGS84, otorgándole para su atención un plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el documento. Además, se indicó que una vez remitida la documentación, se procederá a oficiar a las entidades correspondientes para que emitan su pronunciamiento de acuerdo a sus competencias.

29. Que, mediante el Informe Técnico n.º 0355-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de abril de 2019 (Informe Preliminar) la SDAPE realizó la evaluación técnica con respecto a las consultas realizadas a diversas entidades para la constitución del derecho de servidumbre solicitada, concluye lo siguiente:

“(…) recalcando que **el área solicitada ha sido reducida a 61,7016 ha**, para la cual se cumple lo señalado en este numeral.

4.2 El área solicitada se encuentra inscrita parcialmente sobre la Partida n.º 40026971





RESOLUCIÓN N° 084-2019/SBN-DGPE

y parcialmente en zona sin inscripción registral distribuidas en tres áreas discontinuas. Estas últimas por la reducción del área quedarían definidas de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	AREA	OBSERVACIONES
Área Solicitada en Servidumbre	61,7016 ha (617 016,46 m ²)	Área reducida de la inicial solicitada
Área con inscripción registral	479 619,66 m ²	Inscrita en la PE N° 40026971 de Propiedad del Estado
Área sin inscripción registral	137 396,80	Distribuida en tres áreas discontinuas de: (i) 60 201,97 m ² (ii) 56 271,75 m ² y (iii) 20 923,08 m ²



4.3 El área solicitada **se superpone con la Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones Nasca – Acarí**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.2.2 del presente informe. No obstante no se puede definir con exactitud las dimensiones de dicha superposición, toda vez que en el oficio de respuesta del Ministerio de Cultura no lo precisa (solo ajunta croquis referencial), y no se cuenta con los límites determinados por el Ministerio, tanto en su página web como en la base gráfica de esta superintendencia.

4.4 El área solicitada para servidumbre, se encuentra superpuesta parcialmente con derecho de vía, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2.4 del presente informe. No pudiéndose definir con exactitud las dimensiones del área superpuesta, a menos que se establezca la validez como información oficial de los ejes viales publicados en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cual ayudaría a definir el mencionado derecho.

(...)

4.5 No se ha iniciado en esta Superintendencia, algún trámite que comprometa el procedimiento de consolidación de la servidumbre evaluada.

4.6 Se debe mencionar, que por la naturaleza de la información evaluada, las conclusiones indicadas están sujetas a cambios, aumentando la probabilidad de estos con el transcurrir del tiempo."



30. Que, mediante el oficio n.º 3134-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de abril de 2019 la SDAPE solicitó a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble aclare si la "Red Vial Prehispánica de tramo: Paredones de Nasca – Acarí" constituye un Monumento Arqueológico Prehispánico, o en todo caso, un bien de dominio público conforme a la norma de la materia, y señale si existe alguna restricción para el otorgamiento del derecho de servidumbre; por lo que, de ser positiva la respuesta remita además la información gráfica de dicha red vial prehispánica, a fin de que esta Superintendencia pueda emitir su diagnóstico correspondiente, precisado además si la superposición es total o parcial.

31. Que, mediante el escrito presentado el 15 abril de 2019 (S.I. n.º 12618-2019), "el administrado" solicitó ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones, respecto de la solicitud de derecho de servidumbre.

32. Que, mediante la resolución n° 337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019 (en adelante “la resolución”), sustentado en el Informe Técnico Legal N° 0803-2019//SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2019 dio por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de “el predio”.

33. Que, mediante el escrito presentado el 19 de junio de 2019 (S.I. N° 20052-2019) “el administrado” interpuso recurso de apelación contra “la resolución”, bajo los argumentos siguientes:

- a) Requiere se determine el derecho de otorga la ampliación de plazo solicitada con el documento del 15 de abril de 2019, sustentada en el numeral 9.2 del artículo 90° del Reglamento de Servidumbre;
- b) La resolución no ha sido sustentada en norma de mayor rango, como es la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, artículo 136°, modificada por el artículo 2° del D. Leg. 1272;
- c) La autoridad que emitió “la resolución” ha realizado una aplicación inadecuada del derecho en base a un reglamento interno de la entidad, sin tener en cuenta la norma de mayor rango jerárquico, como es la Ley 27444, modificado por el D. Leg. 1272, siendo necesario sustentar la apelación en desarrollar adecuadamente la jerarquía de normas, aplicable al otorgamiento de aplicación de plazo para sustentar observaciones.

34. Que, mediante el memorando N° 2510-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de junio de 2019 la SDAPE trasladó el recurso de apelación presentado por “el administrado”.

Del recurso de apelación

35. Que, la “resolución” fue notificada el 29 de mayo de 2019, conforme el cargo de Notificación n. ° 01035-2019-SBN-GG-UTD del 27 de mayo de 2019 (folio 266), por lo que tenía hasta el 19 de junio de 2019, para interponer el recurso de impugnación.

36. Que, “el administrado” presentó su recurso de apelación el 19 de junio de los corrientes (S.I. N° 20052-2019), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 219° del “T.U.O de la LPAG” que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”.

37. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por “el administrado”.

38. Que, “el administrado” manifiesta una incorrecta interpretación a su pedido de prórroga solicitado en su escrito de fecha 15 de abril de 2019 (S.I. n. ° 12618-2019).

39. Que, el numeral 3, artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

40. Que, en el presente caso, “el administrado” solicitó la constitución de derecho de servidumbre respecto de “el predio” al amparo del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327- Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y su Reglamento, aprobado por D.S. n.° 002-2016-VIVIENDA.





RESOLUCIÓN N° 084-2019/SBN-DGPE

41. Que, de lo antes señalado, que el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre cuenta con una regulación especial, en cuanto a su otorgamiento.

42. Que, "el administrado" sostiene que la norma aplicar es la contenida en el artículo 136° de la LPAG que a la letra dice:

"136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

(...)."

43. Que, sobre los plazos administrativos ha señalado Moron Urbina¹ son aquellos que limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuándo deben ser realizados. Son de tipo ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios.

44. Que, conforme al artículo 136.1 de la LPAG los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Es decir, es posible otorgar la prórroga por parte de la administración, siempre que se encuentre habilitado por norma.

45. Que, en el presente caso, considerando que lo solicitado por "el administrado" fue la constitución de derecho de servidumbre al amparo de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327- Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y su Reglamento, aprobado por D.S. n. ° 004-2019-JUS, por consecuencia le resultan de aplicación las normas ahí contenidas.

46. Que, en tal sentido, como justificara la SDDI en el décimo segundo considerando de "la resolución" resulta de aplicación el numeral 9.2 del artículo 9° del Reglamento de la Ley 30327 que señala que por razones justificadas, la autoridad sectorial competente o el titular del proyecto, puede solicitar la ampliación del plazo



¹ Moron Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica. 2017

otorgado por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, para el cumplimiento de lo que hubiese requerido.

47. Que, corresponde ahora verificar si “el administrado” cumplió con justificar su solicitud de ampliación de plazo, para el levantamiento de observación, contenida en la S.I. n. ° 12618-2019.

48. Que, de la lectura del pedido de ampliación de plazo (fojas 256 al 257) se aprecia que “el administrado” se limitó a solicitar la ampliación del plazo para poder levantar la observación, sin mayor justificación de su pedido, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Reglamento de la Ley 30327.

49. Que, por lo expuesto, y tal como motivara la SDAPE en el décimo tercer, décimo cuarto y décimo quinto considerando, “el administrado” no cumplió con subsanar adecuadamente las observaciones requeridas por esta Superintendencia, por lo que no correspondía continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, debiendo dar por concluido el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley 30327.

50. Que, en ese sentido, corresponde ratificar lo resuelto en “la resolución”, debiendo declararse **infundado** el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° D.S. n° 004-2019-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias; y al Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Manuel Rodríguez Lema, gerente general de la empresa **MRL CONSTRUCCIONES GENERAL**, contra la Resolución N° 337-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES